

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, DIECINUEVE (19) de MAYO de dos mil veintitrés  
(2023)

Solicitud: DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO.  
Radicado: 2022-00169-00.  
Solicitante: EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA.  
Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se designó árbitro único.

**ANTECEDENTES**

El 6 de septiembre de 2022, el señor **EDGAR ANDRÉS PRIETO ACOSTA**, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de Designación de Árbitro Único para la iniciación de proceso arbitral en contra de **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**.

Este despacho judicial, mediante providencia del 31 de octubre de 2022, designó como árbitro único y principal al señor **MARIO FERNANDO CÓRDOBA ORDOÑEZ**, adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO de Arauca.

El 3 de noviembre de 2022, se remite la demanda en su integridad al correo electrónico [garcescastaneda@yahoo.es](mailto:garcescastaneda@yahoo.es), dirección electrónica aportada por el apoderado judicial del demandado **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, quien presentó el mismo día, recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la providencia del 31 de octubre de 2022.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El abogado sustentó su disenso con los argumentos que se sintetizan así:

El apoderado del demandado formuló recurso de reposición y subsidio apelación, alegando el incumplimiento de las condiciones de la cláusula compromisoria, según el cual las partes estaban obligadas en primer término a resolver la controversia de manera directa. En caso de no lograrse un acuerdo, se habilitaría la posibilidad del Tribunal de Arbitramento.

En este sentido, refirió que el solicitante debió haber agotado la etapa de arreglo directo, indispensable para proceder con la solicitud de composición del Tribunal. Agregó que, no habiendo sido probado tal requisito, sería prematura la intervención del Juez.

De igual forma, manifestó que, en la cláusula compromisoria, se acordó que el tribunal estaría integrado por un (1) arbitro, designado por la Cámara de Comercio de Arauca a petición de cualquiera de las partes; tal estipulación, adujo no aconteció, pues asevera que el Centro de Conciliación ARCO fue quien realizó tal solicitud ante la Cámara de Comercio de Arauca, sin estar facultado, ni previsto de poder para hacerlo.

Como fundamento normativo de su impugnación, citó los numerales 3 y 4 del artículo 14 de la ley 1563 de 2012, señalando que se debe revocar el auto para que el interesado por intermedio de su apoderado, realice la solicitud de designación de árbitro ante la Cámara de Comercio de Arauca, quien deberá realizar la designación dentro de los 5 días siguientes. Si vencido el término de ley, la autoridad administrativa no realiza la designación, quedaría investido de competencia el Juez Civil del Circuito de Arauca para realizarlo.

Finalmente, agregó que el árbitro designado debe corresponder al Centro donde se haya radicado la demanda, que para el caso señala corresponde a la Cámara de Comercio de Arauca y no al Centro de Conciliación ARCO como sucedió, y que para su designación debe efectuarse mediante sorteo de los dos árbitros acreditados como inscritos al centro con la demanda. Por tanto, adujo que se debe revocar el auto por realizarse la designación de manera directa. Como prueba hace referencia al archivo 12 en PDF de la demanda.

## **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El 6 de diciembre de 2022, el Juzgado corrió traslado del recurso de reposición propuesto por el demandado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.<sup>1</sup> Dentro del plazo de ley, la parte solicitante no realizó pronunciamiento al respecto.

## **PROBLEMA JURIDICO**

¿Puede el juez dentro de este trámite extraprocesal resolver cuestiones como las discusiones en torno a la competencia de los árbitros o al mismo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

fondo de la controversia o en es un asunto que le concierne dentro proceso arbitral?

## **CONSIDERACIONES.**

De los antecedentes expuestos y para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Consagró el legislador en el artículo 12 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1563 de 2012):

***“ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.***

*Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.*

*Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.*

*La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.”*

A su vez, el numeral 4º del artículo 14 de la citada normatividad, establece:

***“4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.”***

Por su parte, el numeral 3º del artículo 19 del Código General del Proceso, preceptúa que los jueces civiles del circuito, en única instancia, conocerán:

***“3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.”***

Por último, el artículo 29 de la ley 1563 de 2012, preceptúa:

**“ARTÍCULO 29. PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** *El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.*

*Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.*

*Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.”*

De las normas previamente referidas se extrae que, tanto el estatuto procesal, como la ley 1563 de 2012, Solo disponen que corresponde al juez civil del circuito conocer sobre la designación de los árbitros cuando las partes no lo hagan de común acuerdo, sin atribuir competencia para decidir acerca de la legal composición del tribunal de arbitramento.

Aterrizando al caso concreto, se avista que el disenso del apoderado del demandado **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, se centra en los siguientes aspectos que se resumen así: (i) incumplimiento de la etapa de arreglo directo; (ii) indebida presentación de la demanda por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO ante la Cámara de Comercio de Arauca; (iii) falta de presentación de la demanda por el interesado ante la Cámara de Comercio de Arauca; (iv) indebida presentación de la demanda ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO; y (vi) designación ilegal del árbitro”.

En ese orden de ideas, a partir del estudio del artículo 29 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, se desprende que el árbitro es juez de su propia competencia y que su decisión prevalece sobre la de un juez al que se someta el asunto. En todo caso la decisión del árbitro de declararse competente puede ser cuestionada, pero ello será a través del recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al proceso. Por el contrario, la decisión del tribunal de declararse no competente sólo puede ser objeto de recurso de reposición. En la medida en que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1563, la decisión del árbitro sobre su competencia prevalece sobre la del juez ordinario o contencioso administrativo, si el

árbitro se declara incompetente, no podría el juez determinar que no es competente por la existencia del pacto arbitral.<sup>2</sup>

Además el juez debe velar por el principio de celeridad en esta clase de asuntos como lo ha venido pregonando la misma Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“ En principio, señala el artículo 12 del estatuto arbitral, la demanda debe ser dirigida a la entidad administradora del arbitraje que hayan seleccionado las partes, y en defecto de ese acuerdo, a uno del lugar de domicilio de la demandada. Y en caso de que este fuere plural, en cualquiera de ellos. Así mismo, a falta de centro de arbitraje en el domicilio convenido o en el domicilio del demandado, la solicitud debería presentarse en el centro de arbitraje más cercano.*

*Es así que la labor del centro se concentra en realizar esas actuaciones iniciales, dentro de las cuales se encuentra adelantar todas las gestiones administrativas para conformar el tribunal arbitral, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>.*

*12- Este breve recuento normativo muestra que la llamada etapa prearbitral, a cargo del Director del Centro de Arbitraje, tiene no sólo gran importancia sino que además las funciones del director y del centro son de gran trascendencia. Así, le corresponde entre otras cosas, recibir la solicitud de convocatoria del tribunal de*

---

<sup>2</sup> Modulo de Arbitraje Nacional e Internacional, Juan Pablo Cárdenas Mejía, Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019

<sup>3</sup> **AC996-2023, Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-01172-00**, Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** Magistrado

<sup>4</sup> Si bien la sentencia es anterior a la expedición del estatuto arbitral vigente, contiene precisiones valiosas en cuanto a la función que desempeñan de los centros de arbitraje.

*arbitramento, aceptar o rechazarla, y si es el caso, correr traslado de ella, y recepcionar su contestación, las excepciones previas o de mérito y la contrademanda, si la hubiere. Igualmente deberá llevar a cabo una audiencia de conciliación y **conformar el tribunal.***

*La Corte ya había destacado que esta etapa prearbitral es de gran trascendencia, pues no sólo incluye actos procesales y materiales necesarios "**para la conformación ulterior del Tribunal**", sino que además en esa fase, "al director del Centro de Arbitraje incumbe ejercer poderes procesales que traslucen una clara e indubitable función pública como son los relacionados con las diligencias de notificación, admisión y rechazo de la solicitud de convocatoria, decisión de los recursos de reposición, conducción de la audiencia de conciliación etc". Y es que, precisó la Corte, en esa fase "tienen lugar actos tan significativos como el de la admisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento, el traslado y la contestación de la demanda arbitral"<sup>5</sup>. (Resaltado impropio).*

*En efecto, la norma vigente para arbitraje doméstico contiene algunas disposiciones sobre cómo debe realizarse esta labor de integración del tribunal. En específico, el artículo 14 pregona que primero debe verificarse si las partes han seleccionado a sus árbitros, y si es así, deberá notificarlos para que estos manifiesten o no su aceptación. Recuerda la disposición en comento que el silencio se entenderá como declinación del nombramiento.*

*Ahora, si las partes no han escogido a su tribunal o árbitro unipersonal y, al contrario, delegaron esa tarea a una entidad nominadora o al centro de arbitraje, estas deberán proceder de la forma más expedita y eficaz para cumplir lo estipulado en la cláusula compromisoria o compromiso. Lo anterior recalca uno de los principios fundantes del arbitraje: la celeridad (art. 1º ídem, mencionado en STC14794, 30 oct. 2019. rad. n.º 2019-01621-01).*

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-600 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*Y en defecto de las anteriores soluciones, establece el numeral 4º del artículo 14 en comento, que la designación deberá realizarla el «juez civil del circuito a solicitud de cualquiera de las partes», sin realizar mayor precisión al respecto<sup>6</sup>.*

*Si bien la disposición se torna oscura en cuanto al juez que debe realizar la designación<sup>7</sup>, lo cierto es que la misma prerrogativa incentiva a la parte interesada para que acuda al juez ordinario<sup>8</sup> y sea este quien nombre a los árbitros, en consonancia con lo querido por las partes, intención que suele estar expresada en la cláusula compromisoria, como lo indicó la Corte Constitucional:*

*Esto muestra pues que, conforme a la legislación vigente, y en desarrollo de la decisión de exequibilidad condicionada de esta sentencia, en los casos en que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre los árbitros, ni hayan delegado directa o indirectamente en el centro de arbitramento la designación de los mismos, corresponderá a la parte interesada dirigirse al juez civil del circuito para que éste, a través de un trámite breve y sumario, proceda a realizar dicha designación, de conformidad con las listas de los centros de arbitramento, a fin de asegurar la eficacia del correspondiente pacto arbitral. Como es obvio, en desarrollo del principio de habilitación, el juez deberá intentar respetar al máximo*

---

<sup>6</sup> Situación que parece ser reiterada en los ordenamientos legales extranjeros. Por ejemplo, Francisco González de Cossío, al analizar el artículo 1427 del Código de Comercio mexicano, pone de presente que el trámite de designación, además de ser expedito, es de libre creación por las partes, pero que, en ausencia de ese procedimiento, estas pueden solicitarle al «juez» -sin especificar más detalles- que designe al árbitro unipersonal, al que no ha nombrado su contraparte o al presidente del tribunal cuando los dos árbitros restantes no hayan decidido en el plazo acordado. «El árbitro», Editorial Porrúa, 2008. Páginas 24 y 25.

<sup>7</sup> Incluso, el proyecto de ley 009 de 2021 «Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012...Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», no aclara la cuestión, pues en su artículo 5º, que modifica el artículo 14, eliminaría por completo el trámite de designación de árbitros ante el juez civil del circuito para arbitraje institucional, manteniéndolo solo para el arbitraje *ad-hoc*.

<sup>8</sup> Distintos centros de arbitraje han replicado esta disposición del estatuto arbitral: artículo 133 num. 4 Reglamento de Arbitraje Cámara de Comercio de Cúcuta; artículo 2.24 num. 2 Reglamento de Arbitraje Cámara de Comercio de Bogotá; artículo 82 num. 2 Reglamento de Arbitraje Cámara de Comercio de Medellín, entre otros.

*la voluntad de las partes (Subraya fuera del texto) (Sentencia C-1038 de 2002).*

*Posición reiterada por esta Corporación:*

*Luego, si en la sentencia de exequibilidad que se cita [C-1038/2002], "la cual hace tránsito a cosa juzgada constitucional", se indicó que en virtud del principio de la habilitación que rige en materia de arbitramento, el juez debe propender por el respeto de la voluntad de las partes, designando los árbitros necesarios para integrar el Tribunal que haya de dirimir sus controversias, dentro del marco señalado en el pacto arbitral; ...*

*Con todo, como lo cierto es que para la designación de los árbitros en el escenario judicial no está establecido un trámite en la Ley y la mencionada sentencia de exequibilidad se limitó a decir que debía ser "breve y sumario", estima la Corte que en el caso que concita su atención no resulta necesario anular la designación realizada, pues no se ha transgredido ninguna norma de procedimiento y además ello reñiría con el principio de la celeridad que entre otros inspira la figura del arbitramento como mecanismo buscado por las partes para la composición de sus diferencias. (Subraya fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Rad. T-1100122030002007-01941-01, 18 feb. 2008).*

*2.1. Por lo tanto, debe ser el juez al que la parte ha solicitado la designación quien haga el nombramiento del árbitro, el cual deberá escoger entre los nombres de la lista que para tal efecto suministre el Centro. Circunstancia corroborada por la doctrina autorizada en la materia<sup>9</sup>:*

*«Finalmente establece la ley que en defecto de la designación por las partes o por el delegado la misma corresponde al juez civil del circuito. De esta manera, la posibilidad de acudir al juez civil del*

---

<sup>9</sup> «Módulo arbitraje nacional e internacional» Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Escrito por Juan Pablo Cárdenas Mejía.

*circuito puede operar en los siguientes supuestos: cuando las partes no designan y no han previsto un mecanismo para que un tercero designe, o cuando el mecanismo previsto por las partes por alguna razón no opera...*

*Establece la ley que en tal caso el juez civil circuito designa el o los árbitros a solicitud de cualquiera de las partes **y dicha designación debe hacerse de plano por sorteo de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la solicitud.***

*Aunque la ley no lo dice, en la medida en que las listas de los centros a menudo están divididas por especialidades, el juez debería tomar en consideración dichas especialidades y por consiguiente sortear el nombre de la respectiva especialidad...*

*Por consiguiente, una vez el juez recibe la solicitud debe proceder a fijar una fecha para realizar el sorteo. A dicho sorteo pueden acudir las partes...» (Negrilla fuera del texto original).*

*3. Las anteriores reglas aterrizadas al caso bajo examen, así como el principio de celeridad que debe regir el arbitraje<sup>10</sup>, y una interpretación sistemática e integral de los artículos 14 [4] y 15 [parte final incisos 2 y 4] de la plurimencionada ley 1563 de 2012, la Corte concluye que la solicitud de designación de árbitros debe ser conocida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por cuanto media solicitud expresa de la entidad convocante dirigida a ese estrado judicial al ser el del lugar donde funcionará el tribunal de arbitramento (expediente digital «C06 Expediente Radicado del Centro No. 202220015119»,*

---

<sup>10</sup> Artículo 1° ley 1563 de 2012.

*archivo «13. Solicitud de Designación de árbitro por juzgado de EPS COMPARTA»).*

Conforme lo anterior, no compete a este estrado judicial en este trámite extraprocesal entrar a dilucidar si el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO es el llamado a conocer del asunto arbitral, su existencia o su legal constitución, como acertadamente lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, así:

“ 2. Precisado lo anterior y tras examinar el caso concreto, estima la Corte que el a quo acertó parcialmente en su decisión, pues en lo que toca con el punto de la designación de los árbitros cuando las partes no llegan a un acuerdo, “ni hayan delegado directa o indirectamente en el centro de arbitramento la designación de los mismos, corresponderá a la parte interesada dirigirse al juez del circuito para que éste, a través de un trámite breve y sumario, proceda a realizar dicha designación, de conformidad con las listas de los centros de arbitramento, a fin de asegurar la eficacia del correspondiente pacto arbitral. Como es obvio, en desarrollo del principio de habilitación, el juez deberá intentar respetar al máximo la voluntad de las partes” 2 Cfr. Corte Constitucional , sentencia C 1038 de 2002.

Luego, si en la sentencia de exequibilidad que se cita, “la cual hace tránsito a cosa juzgada constitucional”<sup>3</sup> 3 Cfr. art. 243 de la Constitución Política , se indicó que en virtud del principio de la habilitación que rige en materia de arbitramento, el juez debe propender por el respeto de la voluntad de las partes, designando los árbitros necesarios para integrar el Tribunal que haya de dirimir sus controversias, dentro del marco señalado en el pacto arbitral; pareciera conveniente que para adelantar dicho trámite extraprocesal, previamente se convocara a los interesados, a fin de que pueden manifestar lo que a bien tengan con relación a los árbitros designados. **Dicho en otras palabras, lo ideal es que previamente a la designación se entere a la parte opositora para que tenga la posibilidad de manifestar su opinión en la oportunidad legal; mas ello no significa que dicho asunto se convierta en un proceso contencioso donde se puedan adelantar discusiones como las relativas a la competencia de los árbitros o al mismo fondo de la controversia**, (subrayado del despacho) pues sin duda esa no es su naturaleza ni tiene para ello

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil ocho (2008) Discutido y aprobado en Sala realizada el 13 – 02 – 2008 Ref: Exp. No. T- 1100122030002007-01941-01

competencia el juez ordinario precisamente por la existencia del acuerdo de arbitraje, ni tampoco la solicitud debe considerarse una demanda en términos estrictamente procesales. Pero de que tal citación previa sea conveniente, no puede inferirse de allí una exigencia legal. Con todo, como lo cierto es que para la designación de los árbitros en el escenario judicial no está establecido un trámite en la Ley y la mencionada sentencia de exequibilidad se limitó a decir que debía ser "breve y sumario", estima la Corte que en el caso que concita su atención no resulta necesario anular la designación realizada, pues no se ha transgredido ninguna norma de procedimiento y además ello reñiría con el principio de la celeridad que entre otros inspira la figura del arbitramento como mecanismo buscado por las partes para la composición de sus diferencias..."

Por lo anterior es un aspecto que debe ventilarse al interior del proceso arbitral, siguiendo las reglas de la audiencia de trámite del artículo 30 del Estatuto Arbitral, teniéndose además en consideración las causales de anulación del laudo arbitral que establece la ley, en la medida en que para que algunas de ellas sean procedentes se requiere que quien la invoca haya interpuesto recurso de reposición por esta circunstancia contra el auto por el cual el tribunal se declara competente (artículo 41 de la ley).

Conforme a lo antes indicado, se concluye que los disensos planteados deben ser analizados en el auto que decide la competencia por el tribunal arbitral. En consecuencia, se declarará improcedente los recursos presentados por el demandado.

Colofón de lo anotado, no se observa falencia alguna en la decisión censurada que amerite su revocatoria. Por tanto, se mantendrá incólume.

Respecto al recurso de apelación se negará, toda vez, que dicho trámite extraprocesal es de única instancia<sup>12</sup>.

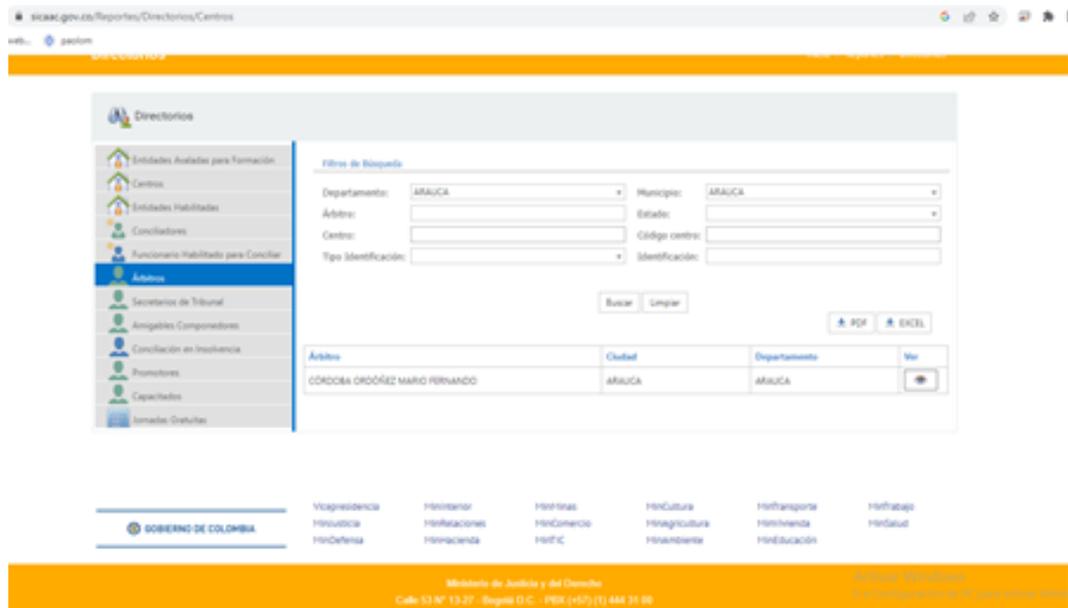
Finalmente, se deja constancia que el despacho de manera oficiosa, previo a realizar la designación del árbitro, efectuó la consulta de las personas habilitadas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO para ejercer dicho cargo, resultando como único inscrito el abogado **MARIO FERNANDO CÓRDOBA ORDOÑEZ**, para la fecha de la providencia recurrida. Por lo anterior, no se realizó el sorteo,

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero.

pues la lista de las dos personas inscritas al momento de presentada la solicitud extraprocesal, el pasado 6 de septiembre de 2022, no se mantenía integrada por las mismas personas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de octubre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia en los términos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO: TENER y RECONOCER** a JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con la CC. 17'590.380 y T.P. 127.947 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos y términos del poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase en forma inmediata copia del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ARCO, para lo de su competencia.

**QUINTO: ORDENAR** a secretaria, una vez cumplido lo ordenado en el numeral antes mencionado, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 31 de octubre de 2022.

**SEXTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002

DEL 2022<sup>13</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>14</sup>; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>15</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>16</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ**

**A.I. N° 178.**

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>14</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

<sup>15</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>16</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31190e7d469cc78e2562b19fa8ce65f6b1ac03bef0da446e1f0833dc57aba63**

Documento generado en 19/05/2023 03:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**